

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Diputaciones provinciales.=Núm. 434.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue:

» Para evitar en lo sucesivo las dudas que ya han ocurrido á algunos Gefes políticos en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Aprobada el acta de eleccion de un Diputado provincial, el Gefe político invitará al electo á que pruebe su aptitud legal, señalándole al efecto el término de ocho dias prorogable hasta un mes por justas causas.

2.ª Si el electo no se presentase á acreditar su aptitud legal, el Gefe político reclamará de las Oficinas de Rentas ó de quien juzgue oportuno los datos y antecedentes necesarios, cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquel para que dentro de tercera dia alegue lo que creyere conveniente.

3.ª El Gefe político en vista de todo resolverá oyendo al Consejo provincial.

4.ª Cuando el Gefe político declare que carece de aptitud legal un Diputado electo, podrá este recurrir en queja al Gobierno en el término de diez dias.

5.ª La reclamacion la ha de dirigir el que se considere agraviado por conducto del Gefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo tambien al Gobierno directamente si lo considera oportuno.

6.ª En el caso de que el Diputado electo que no se conforme con la decision del Gefe político, presentase á este la reclamacion de que tratan las dos disposiciones anteriores: dicha autoridad la remitirá sin dilacion á este Ministerio acompañando el expediente original, su informe y el del Consejo provincial.

7.ª Si trascurridos los diez dias de que habla la disposicion 4.ª no se presentase ninguna reclamacion al Gefe político, este convocará á nueva eleccion para reemplazar la vacante."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Setiembre de 1847.=Juan de Perales.

Seccion de Instruccion pública.=Núm. 435.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Agosto próximo pasado se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.

» La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza Veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, patologia general, anatomía patológica, y patologia especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, bendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policia sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuacion de la clínica.

Art. 3.^o Como estudio acesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.^o En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente.

Primer año. Anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-practico, medicina legal, olíaca.

Art. 5.^o Como estudio acesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.^o En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.^o Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8.^o Habrá en la escuela superior: un Director, que lo será uno de los catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo; otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Disector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.^o En las escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la escuela superior, con doce mil reales de sueldo; otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno, no agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales; un oficial de fragua con seis mil reales; un oficial de la Secretaría con dos mil

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se dan por rigurosa oposicion, hecha en Madrid; las de agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La Administración de las escuelas responderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafrereros, Porteros, mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.^o Tener diez y siete años cumplidos.

2.^o Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los maestros de la escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.^o Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas; los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, obteniendo á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así exiernos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenece á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto; solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, peritos y titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademas de las clases anteriores otras dos, que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.^o de Octubre de 1850 podrán

recibirse de albéitares-herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes. *Primero:* Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. *Segundo:* Certificación de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las mineras aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. *Tercero:* Otra certificación del alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. *Cuarto:* Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real órden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matriculas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demas puntos relativos al órden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la fadole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de reglamentos especiales que se formarán inmediatamente."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Setiembre de 1847. = Juan de Perales.

2.ª Seccion, Indemnizaciones. = Núm. 436.

No resultando hayan sido devueltos por los sujetos que á continuacion se expresan los espedientes incoados por los mismos á virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Abril de 1842 por daños causados

por las facciones, y los fueron entregados para que subsanasen los defectos que en los mismos se advertian, he tenido por conveniente señalarles el término improrrogable de quince dias contados desde esta fecha para que presenten aquellos á este Gobierno político si vieran convenientes: en inteligencia de que los que no usen de este término les parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 4 de Setiembre de 1847. = Juan de Perales.

Nombres de los sujetos que se citan.

Julian Viñuela.	Candanedo de Fenar.
D. Bernardo Alonso.	Yugeuros.
Manuel Salan.	Leon.
D. Ildefonso Garcia.	Idem.
D. Vicente Gonzalez.	Villar de Santiago.
D. Tomás Sabugo.	Idem.
Ildefonso Sahagun.	Sahagun.
Cayetano Ortega.	Idem.
D. Pedro Arce.	Rabanal.
D. Juan Alvarez y Juan Hilario } Alvarez.	Geras.
D. Antonio Marcos.	Boñar.
Manuel Rodriguez y José } Herrero.	Alcade y Villarcabins.
D. Nicolás Garcia Parcero.	Leon.
D. Froilan de Robles.	Idem.
Cipriano Garcia.	Cuadros.
Fernando Pestañas.	Leon.
Los Alcaldes pedáneos de.	Valdecueva.
Juan Rojo.	Leon.
Los pedáneos de.	Alcabueja.
Cecilio Suarez.	Callesjo.
D. Juan Ordás Alvarez.	Santa María de Ordás.
Manuel Fernandez.	Santibañez de Ordás.
Alejo Fernandez.	Santa María de Ordás.
D. José Llamazares.	Villarente.
D. José Llamazares, Antonio } Gonzalez y Martin Villa.	Villarente.
Froilan Blanco y Vicente Gu } tierrez.	S. Andrés del Rabadno.
Varios vecinos de.	Santa Olaja.
Miguel Martinez y Gregorio } Perez.	Rivera.
José Garcia.	S. Bartolomé de Rueda.
Isidoro Gutierrez.	Pedrún.
José Urdiales.	S. Bartolomé de Rueda.
Luis Alvarez.	Id.
D. José Bardón.	Santibañez.
D. Fernando Florez.	Robledo.
D. José Bardón.	Santibañez.
D. Atanasio Rodriguez.	S. Bartolomé.
Tomas de Mallo.	Santibañez.
Isidro Bardón.	Id.
Estanislao del Corral.	S. Bartolomé de Rueda.
Los pedáneos de.	Robles.
Los pedáneos de.	Siero.
Los pedáneos de.	Villafranca.
El Ayuntamiento de.	Riaño.
D. Domingo Alvarez.	Peranzanes.
D. Francisco Javier Diez.	S. Feliz.
Tomás Rodriguez.	Boñar.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. = Instrucción pública. = Negociado 1.º = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Rector de la Universidad de Barcelona, lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. de la esposición que por conducto de V. E. ha elevado D. José Vila y Retana en que solicita que se le permita recibir el grado de Bachiller en farmacia y tambien de lo que con motivo de esta esposición manifiesta V. E. acerca de la manera de conferir los grados académicos á los que habiendo empezado sus carreras antes de publicarse el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845, no se han presentado á recibirles dentro de los términos que al efecto se han fijado; y oido sobre todo el dictámen del Consejo de Instrucción pública, conformándose con él, se ha servido S. M. declarar que D. José Vila y Retana tiene derecho á recibir el grado de Bachiller en farmacia que solicita aunque con sujecion á los exámenes y depósito que señala la legislación vigente; puesto que con no haberlo solicitado en tiempo perdió el derecho á recibirlo segun los reglamentos anteriores, y que en igual caso se hallan todos los edrsantes que habiendo empezado sus carreras antes de la fecha citada, no se han aprovechado de los plazos que se han fijado para recibir los grados académicos en la forma y con los gastos que señalaban los reglamentos anteriores. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Die uarde á V. E. muchos años, Madrid 16 de Agosto de 1847. = El Director general, Antonio Gil de Zárate. = Sr. Rector de la Universidad de Oviedo. = Es copia, Pablo Mata Vigil

AGRICULTURA.

Reseña de los trabajos Agrícolas y Hortícolas en el mes de Setiembre.

Tierras. Terminadas como es regular las mieses en todas partes, conviene ocuparse en las sementeras de los cereales de otoño, procediendo tambien en este mes á la cosecha de guisantes, judías, habichuelas, nabina, miagro, mostaza blanca, trigo moruno y maiz. Cuando este último no ha sido cosechado en perfecto estado de madurez, se realiza su entera desecacion desnudando las panochas de los sayos que las envuelven y metiéndolas en el horno luego que se ha sacado el pan cocido. Tambien se recoje la semilla de tréboles, se da segunda labor á la nabina, se traslada de un lugar á otro la col silvestre sembrada en aluñaca, y se trasplantan en sus propios bancales las rizadas verdes y rojas propias para el forrajeo. Se siembran el centeno, el cacel ó cebada de invierno, la avena y el trigo candeal, cuya última sementera puede prolongarse para mas adelante; pero los trigos sembrados temprano quedan mas fuertes para resistir al invierno. Se principia la cosecha de las patatas, pudiendo diferir la de otras especies mas tardías hasta fin de Octubre.

Prados. Se guadañan los retoños de los prados que se dejaron para segundas yerbas, y despues de esta siega, se rocian las piezas con el líquido de las cloacas y se cubren de otros abonos. Siémbrense las semillas de beno en las tierras que se trata de convertir en prados temporales ó duraderos, y se adaptarán en lo posible las mezclas á la naturaleza del terreno y á su esposición.

Abonos. Se acarrea el estiércol á los campos que deben recibir los cereales del invierno; se le esparce y entierra con una labor, se caban los plantíos de yerbas tiernas para meterlas dentro de la tierra y sembrar esta labor.

Ganado. Se principian á mezclar pastos secos con los forrajes verdes, haciendo pasar gradualmente los caballos de los últimos á los primeros. A las vacas se les dan hojas de coles, cuando se cultivan en grande para forraje las especies abultadas de esta berza. Al fin de este mes se procede á cubrir las últimas ovejas que se hayan reservado para cria de corderos tardíos. Líbrense los carnosos de las praderas húmedas, donde viniendo á pacer, contraerian la podredumbre. Si se conducen á los campos de nabina, es mejor apriscarlos. Se compran animales flacos á fin de que aprovechen los verbajos, sin lo cual se perderian por falta de consumo. Se llevan los cerdos á la bellota, y se principian á cebar los destinados para el gasto de la granja. Los de un año ya suministran buena carne y jamones sabrosos.

Huertas. Los viveros y replantíos son los mismos que en el mes de Agosto. Por la noche se guarecen los melonares y tablas de pepinos con esteras de palma. Durante la primera semana traspiátese todo lo que haya de servir para el otoño ó invierno, y aun principio de primavera. Pónganse los plantones de coliflores en salvo para el invierno. Arránquense las patatas: se cojen las calabazas silvestres, las gordas de invierno y los cohombros; se cosechan los pepinillos para adobo y las cebollas para escurtir. Se hacen blanquear las coliflores, escarolas, etc., y se van juntando las semillas maduras. Los cuadros y entoldados, cuyas cosechas son recojidas, se aprovechan para sembrar algunas yerbas, que serán buenas para fines de otoño, y se forman tablares de setas al raso ó en sótanos.

Viñas. Empiezan á madurar las uvas; y por tanto hay que prepararse á la vendimia, limpiando las cubas, recomponiendo y desocupando los toneles, habilitando todas las vasijas y utensilios necesarios para la elaboracion del vino, y colocando bien las pipas de la bodega. Iguales preparativos se hacen en los países de sidra, y si en la fabricacion de esta bebida se pusiera mayor cuidado, se obtendría un licor mas agradable y espirituoso.

Hombrecillo. En este mes se cosechan las piñas del lúpulo ú hombrecillo, poniéndolas á secar en una estufa de aire caliente. (Se continuará.)



El 24 del corriente por la noche se estravió del pasto en Matedcon de los Oteros una yegua de 11 á 12 años roja con pelos blancos encima del lomo, y un hoyo á la aguja, de alzada de siete cuartas, tuerta del ojo derecho, que está criando; quien supiere su paradero, dé razon á Gil Paniagua su dueño, de dicho pueblo.